

Expediente: 14/2015

Objeto: Recurso extraordinario de revisión contra resolución sancionadora de la Alcaldía de Altsasu/Alsasua y orden de restauración de legalidad urbanística.

Dictamen: 18/2015, de 15 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de junio de 2015,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente, doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente doña María Asunción Erice Echegaray,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El 30 de abril de 2015 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra por el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN) modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de noviembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el representante de... (don...) contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, de 16 de agosto de 2012, por la que se impuso una sanción urbanística a...

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente remitido a este Consejo se deducen los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, número 1143, de 10 de octubre de 2011, se incoó expediente sancionador a..., por la presunta comisión de una infracción urbanística, “por cierre de parcela... del pol. ...”.

Así mismo, mediante Resolución de Alcaldía número 1144, de la misma fecha, se incoó, frente a dicha sociedad, expediente de restauración de la legalidad urbanística.

2. Con fecha 15 de febrero de 2012, la Arquitecta Técnica Municipal de dicho Ayuntamiento emitió informe en el que hizo constar que por la referida sociedad, propietaria de la citada parcela... del polígono..., se habían cometido dos infracciones urbanísticas: una por realizar el referido cierre sin licencia municipal y otra por invasión del camino público. Se acompaña a dicho informe cédula parcelaria en la que se recoge que de las unidades urbanas es propietaria... (y de las unidades rústicas,...).

3. Realizado, con fecha 21 de marzo de 2012, el pliego de cargos por el Instructor del expediente, se propuso por éste la imposición de dos sanciones, una leve y otra muy grave, por incumplimiento de la normativa urbanística. Dicho pliego de cargos, así como la apertura de un plazo de quince días para alegaciones, fue notificado a..., con fecha 30 de marzo de 2012.

4. Mediante Resolución de Alcaldía del citado Ayuntamiento número 350/2012, de 21 de marzo, se decidió la ampliación por seis meses del plazo máximo para resolver los expedientes referidos. Dicho acto fue, así mismo, notificado a..., con fecha 26 de marzo de 2012.

5. Con fecha 18 de abril de 2012 (es decir, dentro del referido plazo de alegaciones), por..., en representación de..., se presentó un escrito en el que se decía que “en relación al expediente sancionador a..., por la presunta infracción urbanística, informarles que en el año 2010, se realizó una instancia solicitando una ampliación a la licencia de obra concedida en su día para la parcela... del polígono..., para la cual no recibimos ninguna respuesta, por lo que entendimos que pasado tanto tiempo no habría denegación y es por ello se procedió al cierre de la misma”. Obsérvese que

el mencionado señor... habla indistintamente, en relación con dicha obra sin licencia, del papel de..., como de...

6. Así mismo, con esa misma fecha de 18 de abril de 2012, el mismo señor don..., en representación, así mismo, de..., presentó un escrito por el que solicitaba se le informara “de la persona que nos ha impuesto la denuncia por presunta infracción urbanística”. Repárese de nuevo en esta tácita asunción de la autoría de los hechos de una sociedad -...- que, como luego se dirá, es arrendataria de...

7. Con fecha 8 de agosto de 2012, por el instructor del expediente se elevó propuesta de resolución, consistente en la imposición a..., como responsable de la comisión de las infracciones señaladas, de una sanción por importe de 60.300 euros.

Dicha propuesta fue notificada a..., con fecha 31 de agosto de 2012.

8. Mediante Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, número 1193, de 16 de agosto de 2012, se impuso a..., la sanción contenida en la propuesta de resolución. Dicha sanción fue notificada a la mencionada sociedad el 31 de agosto de 2012, con la correcta instrucción de recursos, sin que contra la misma se dedujera ninguna impugnación.

9. El 5 de noviembre de 2012, la Alcaldesa de dicha localidad requirió a la mercantil señalada para que procediera al pago de la referida sanción, con la advertencia de que, de no hacerlo en el plazo fijado, se acudiría a la vía de apremio. Dicho escrito fue notificado a..., el 13 de noviembre de 2012.

10. Por el representante de..., con fecha 15 de mayo de 2013, se presentó una instancia al Ayuntamiento en la que se señalaba, en síntesis, que dicha mercantil no era “titular de la finca colindante con el referido camino público y, por extensión, del cierre perimetral de la parcela que impide el acceso al mismo, que no está ejecutado en terrenos de su propiedad”. Por tal motivo se decía que “en consecuencia difícil (por no decir imposible) se antoja ser el autor de la infracción imputada por cuanto no es..., el titular de la finca sobre la que se ejecuta el cierre perimetral que

limita el uso del camino público”.

11. Dicho escrito fue conceptuado como un recurso de reposición contra la providencia de apremio. Y, como quiera que las razones aducidas contra dicho acto no se ajustaban a las tasadas legalmente como válidas para oponerse a la vía de apremio, el mismo fue desestimado por la Alcaldía del Ayuntamiento, con fecha 11 de julio de 2013. Se consignaba expresamente que “frente a la notificación de la liquidación no se interpuso acción alguna, habiendo quedado la liquidación firme y consentida en ese momento”. Dicha desestimación se notificó a la parte recurrente el 7 de agosto de 2013.

12. El 17 de octubre de 2013, el representante de..., presentó un escrito al Ayuntamiento, por el que señalaba que “entrego documentación solicitada por el Secretario (...) sobre el cierre de parcela... propiedad...”. Dicha abundante documentación consistía en un escrito de “alegaciones” en el que se explicaba, en síntesis, que el terreno circundante a las naves industriales sitas en la citada parcela catastral era de un condominio perteneciente pro indiviso a tres entidades y a..., -titular ésta sociedad de 1.820 metros cuadrados-, razón por la que se aducía “no ser..., la entidad dueña de la finca sobre la que se ubica el cierre perimetral calificado por el Ayuntamiento como indebidamente ejecutado y, por extensión, no ser tampoco la responsable de la supuesta infracción administrativa imputada”, así como en planos, escrituras notariales de los años 2000, 2001 y 2004, cédulas parcelarias, información de datos registrales y actas de Juntas generales de accionistas de determinadas sociedades.

13. Con fecha 11 de abril de 2014, el representante de..., presentó ante la entidad local un recurso extraordinario de revisión en el que afirmaba, en relación con la sanción impuesta, que “la Resolución de Alcaldía fue notificada a mi mandante, pero siendo aquella extraviada, no fue objeto de los preceptivos recursos administrativos, quedando firme”. Así mismo se aducía que se había incurrido al dictar la sanción en un “error de hecho” que resulta “de los propios documentos incorporados al expediente”, por cuanto que tal sociedad no era “titular de los terrenos colindantes con el camino en el que se produce el cierre indebido”. Se indicaba que las cédulas

parcelarias aportadas al expediente “no se ajustan a la realidad (expuesta en las escrituras públicas de adquisición de..., y en la información registral procedente del Registro de la Propiedad número 3 de Pamplona), de la que, por el contrario, distan significativamente. Sin que ni siquiera el error ocasionado por la información contenida en la Cédula parcelaria, derivado de la falta de aportación de información (escrituras públicas de transmisión de propiedades) sea atribuible a mi mandante por cuanto resulta llamativo comprobar como la única entidad que tiene bien reflejada su realidad catastral es, precisamente,...”. Aducía seguidamente que determinadas sociedades -en número de cinco- no han puesto en conocimiento del Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra y de Catastro la titularidad de determinadas naves industriales y playa de aparcamiento. Calificaba tal error de “mayúsculo” y señalaba que “la regularización de la situación catastral tampoco puede ser acometida por..., sino por quienes resultan titulares dominicales de los distintos elementos que se integran dentro de la Cédula parcelaria, produciéndose la paradoja de que la no actualización de la situación catastral deriva en un perjuicio para quien sí la tiene regularizada”. Calificaba finalmente el error de hecho de “ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente”.

14. La Alcaldía de dicho Ayuntamiento, con fecha 18 de febrero de 2015, admitió a trámite el citado recurso extraordinario de revisión y concedió un trámite de audiencia a las tres sociedades que en el referido recurso se señalaban como propietarias del terreno lindante con el camino público.

15. Por..., se adujo ante el Ayuntamiento que ningún cierre había realizado tal sociedad, ni a título individual, ni en el seno del condominio referido.

..., alegó que la cédula parcelaria de la finca de continua referencia incurre en un triple error. Es cierto, se dijo, que... es propietaria de dos de las tres naves de la parcela, pero no de los 27.000 metros cuadrados de terreno que rodean dichas naves, los cuales pertenecen al condominio referido. Y, finalmente, señaló que el cierre se había efectuado en terrenos que no son propiedad de...

16. Por la entidad local se envía a la Presidencia del Gobierno de Navarra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, de 27 de abril de 2015, por la que se eleva a este Consejo de Navarra la petición de dictamen en relación con el citado recurso extraordinario de revisión, así como la propuesta de resolución del mismo, desestimatoria de la petición, por considerarse que al dictar la resolución sancionadora no se ha “incurrido en un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta se refiere al recurso extraordinario de revisión promovido por el representante de la sociedad mercantil..., contra la Resolución sancionadora de la Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, de 16 de agosto de 2012, por la que se le impuso una sanción pecuniaria por infracción de la normativa urbanística. Por tanto, de conformidad con el artículo 16.1.h) de la LFCN, el dictamen de este Consejo es preceptivo.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

Los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), regulan dicho recurso extraordinario, que se puede interponer por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3).

Como ya hemos dicho en anteriores dictámenes (véase, por ejemplo, el dictamen 7/2011, de 28 de febrero), de esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos,

pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos después de agotados los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas sentencias el Tribunal Supremo (entre otras, en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 67/2003, 43/2004, 1/2005, 27/2005 y 4/2006, entre otros).

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde a la autoridad de la que proviene el acto a enjuiciar, debiendo ésta pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2 LRJ-PAC), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3 LRJ-PAC).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, a salvo los concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultan aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC. De ellos se desprende que debe otorgarse audiencia a los interesados, a los que se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto estimen procedente (artículo 112.2 LRJ-PAC).

II.3ª. Sobre la admisibilidad y tramitación del recurso

De acuerdo con el régimen del recurso extraordinario de revisión, hemos de comenzar examinando la concurrencia de los requisitos procedimentales que hagan admisible el presente recurso, así como su tramitación.

A la vista de las reseñadas circunstancias concurrentes en el asunto

sometido a nuestro dictamen, debemos compartir las consideraciones realizadas en la propuesta de resolución sobre la admisibilidad a trámite del recurso. Así, debe señalarse que resulta admisible, toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa, como lo es la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, de 16 de agosto de 2012, que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria por infracción de la normativa urbanística.

Es preciso considerar también, aunque ello no se contempla en la propuesta de resolución, si el recurso se ha interpuesto temporáneamente. De acuerdo con el artículo 118.2 de la LRJ-PAC, “el recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”.

En el presente supuesto, la sociedad recurrente aduce la concurrencia de la primera causa del artículo 118.1 de la LRJ-PAC (que al dictar el acto “se hubiera incurrido en un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”). Pues bien, ninguna duda cabe de la interposición temporánea del recurso, pues no ha transcurrido el plazo legal de cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada.

Por otra parte, ha de estimarse correcta la tramitación del recurso, ya que, si bien no es precisa en este caso la audiencia al interesado (entendiendo por tal el propio recurrente), al no haberse tenido en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario (artículo 112.1 de la LRJ-PAC), se ha dispuesto expresamente en la Resolución de Alcaldía por la que se eleva la propuesta de resolución a este Consejo para su dictamen (de la que, como es preceptivo, se adjunta texto), la notificación de la decisión a las personas que comparecieron en el trámite de audiencia.

II.4ª. Sobre la improcedencia del recurso extraordinario de revisión

En el presente supuesto se somete a nuestro dictamen una propuesta

de resolución que desestima un recurso extraordinario de revisión, al concluir el órgano competente que no concurre la causa primera contemplada en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC, alegada por la sociedad interesada.

El artículo 118.1.1ª de la LRJ-PAC establece, por lo que a la primera causa respecta, que el recurso extraordinario de revisión procede cuando al dictar los actos firmes en vía administrativa “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”. Según doctrina de este Consejo (dictamen 20/2000, de 18 de julio), esta causa se integra por un doble requisito: la existencia de un error de hecho y la exigencia de que éste resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

En cuanto al primero de tales requisitos, debe tenerse en cuenta que “el error de hecho a que se refiere la causa primera del artículo 118.1 de la LRJ-PAC es aquel que «versa sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando, por tanto, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse»” (por todos, nuestro dictamen 16/2002, de 24 de abril). Asimismo, “debe recordarse, además, en relación con el error de hecho o material, que la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene establecido que tal error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho -como acontece en el presente supuesto de autos-), por lo que, para poder aplicar, en este caso, el mecanismo de rectificación -de oficio o a instancia de parte- de lo que el recurrente ha venido reputando como un simple error material o de hecho, hubiera sido preciso que concurrieran, en esencia, tratándose sobre todo de un recurso administrativo extraordinario de revisión, las siguientes circunstancias: 1) que se hubiera tratado de simples equivocaciones elementales de nombres,

fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte; 3) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir, en cierto modo, el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error; 4) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); y, 5) que se aplique o se declare con un hondo criterio restrictivo” (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1998, recurso de apelación núm. 2164/1992).

Y respecto del segundo requisito, el propio precepto legal exige que se trate de documentos incorporados al expediente, lo que impide tener en cuenta elementos extraños de los que integran el expediente, ni declaraciones hechas por órganos judiciales. Como declara la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1999 (Recurso contencioso-administrativo núm. 529/1997), “en el artículo 118.1º, LRJ-PAC, se exige que el error de hecho resulte de documentos incorporados al expediente; es decir, que ya obren en el expediente y cuyo contenido, indiscutido, demuestre el error cometido por la Administración en su valoración, y que ese error fue determinante del acuerdo que se pretende revisar. Lo que no cabe es, por consiguiente, que en función del precepto invocado se introduzcan, como pretende el demandante, y con ocasión del proceso, o incluso antes, con la solicitud de revisión en fase administrativa, otros documentos nuevos que antes no obraban en el expediente, tendentes a demostrar la falta de certeza de los allí ya incorporados”.

Pues bien, no concurre en el presente caso la primera causa del artículo 118.1 de la LRJ-PAC, ya que ni se observa un error de hecho en el acto impugnado que sea ostensible, manifiesto e indiscutible, ni el pretendido error de hecho resulta de la simple confrontación del acto recurrido con los documentos incorporados al expediente. En efecto, el acto que nos ocupa consiste en una sanción pecuniaria por infracción de la

normativa urbanística. Es cierto que en el expediente sancionador se imputa la autoría de los hechos a la entidad recurrente aun sin precisar por qué motivo se llega a la conclusión de que el cierre lo ha realizado tal sociedad. Ahora bien, concurren cuatro circunstancias que avalarían la decisión de la Administración de considerar responsable de las obras sin licencia a la sociedad mercantil... Tales circunstancias son las siguientes: a) en el expediente sancionador compareció el representante de..., (sociedad que, no se olvide, tiene los mismos socios y los mismos órganos de administración que..., según lo admite el representante de..., quien, así mismo, señala que..., arrienda sus naves industriales a la referida..., “para que ésta las explote”), señalando que en relación con el expediente abierto a..., “entendimos” que la petición de licencia cursada en el año 2010 había sido concedida. Es decir,... se hacía responsable de la falta de licencia que motivaba la incoación del expediente sancionador; b) la sanción se impuso a..., y esta sociedad no recurrió dicho acto (pese a haberse practicado la correcta instrucción de recursos); c) la cédula parcelaria indica que la parcela en la que se realizó el cierre es de propiedad (en sus unidades urbanas) de..., y a dicha titularidad de... hizo referencia la Arquitecta Técnica municipal en su informe, una vez recibida la denuncia de un vecino de la localidad; y d) obra en el expediente un relevante escrito suscrito conjuntamente por..., y..., presentado ante el Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua el 10 de agosto de 2007, en el que se afirma, en relación con otro cierre realizado precisamente en la misma parcela... del polígono... de la localidad, que “dicha sanción ha sido impuesta a nuestra empresa,..., pero les informamos que dicha parcela no pertenece a la misma, sino a la empresa..., con CIF (...), de la cual soy representante. Por lo que les agradecería modificasen todo el expediente, ya que la ejecución de dicho cierre fue efectuado por... Por lo tanto, presento toda la documentación correspondiente para la solicitud de la licencia para realizar un cierre en la parcela... del polígono... de Alsasua, de la empresa...”.

Por tanto, bajo estas premisas el Ayuntamiento consideró que la autoría de los hechos correspondía a... Y esta presunción de la autoría de los hechos no quedó desvirtuada a lo largo de la instrucción del expediente sancionador. Por ello, es hasta cierto punto irrelevante determinar a quién

corresponde verdaderamente la titularidad del terreno en el que se produjo el cierre referido sin autorización, pues, como decimos, el Ayuntamiento alcanzó, con base en determinados elementos de juicio, la conclusión de que las obras sin licencia las había realizado la hoy recurrente, aun sin llegar a afirmar de forma palmaria que la autoría habría de corresponder a quien fuera verdaderamente propietario de los terrenos de referencia (digamos que se podría inferir de los datos obrantes en el expediente que el citado cierre aprovecharía a..., fuera, incluso, o no fuera la propietaria de los terrenos).

Pero, lo que es relevante es que, además de que no se ha evidenciado ningún error de hecho en el dictado del acto a revisar (una sanción por la comisión de una infracción urbanística), lo cierto es que el error que se aduce (que, como decimos, no sería un error atinente a la determinación del autor de la infracción, sino un error atinente a la propiedad del terreno sobre el que se cometió la infracción) no es, ni mucho menos, un error ostensible y evidente.

En este sentido, diremos que la argumentación de la parte recurrente es harto complicada. En efecto, se relacionan unas operaciones de compraventa, arrendamiento, etc. entre cinco sociedades mercantiles y se aportan unas escrituras notariales y unos datos registrales que evidencian, sin la más mínima duda, que la cuestión de la determinación de la titularidad de la parcela catastral referida es verdaderamente difícil. Por tanto, hemos de señalar, ya en primer lugar, que el error acerca de quién sea el propietario de dicha parcela (si es que ello tuviera alguna incidencia en la determinación de la autoría de la infracción cometida) no sería de ningún modo un error de hecho, manifiesto y palmario. Y prueba de que ese error achacado es un error no evidente es que, a juicio de la recurrente, hasta la cédula parcelaría estaría equivocada.

Pero, además, hay que señalar que el invocado error no se aprecia en los documentos obrantes en el expediente en el momento del dictado de la sanción urbanística. Al contrario, ha sido precisa la aportación por la recurrente de una muy abundante documentación para intentar ilustrar al Ayuntamiento y a este Consejo acerca del error padecido. Por tanto, no se da tampoco el segundo requisito exigido por el citado artículo 118.1.1ª, por

cuanto que ningún error -repetimos, referido a la titularidad del terreno- resulta de los propios documentos incorporados al expediente. De existir algún error en relación con ese particular ello sólo podría apreciarse con base en el examen de la muy prolija documentación aportada al recurso extraordinario de revisión.

Finalmente, es de reseñar que en ningún momento llega la recurrente a negar la autoría de los hechos (cuestión clave al respecto). Sólo invoca no ser titular de los concretos terrenos en los que, dentro de una parcela de más de veinte mil metros cuadrados, se produjo el cierre ilegal. Y esta ausencia es relevante, pues, como el Ayuntamiento indica, el artículo 210.1 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (LFOTU), imputa, de forma directa, la responsabilidad de las infracciones urbanísticas por obras sin licencia al “promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas” (sin perjuicio, sí, de lo dispuesto en el párrafo 3 respecto de los propietarios del suelo que tengan conocimiento del hecho infractor, a los que se considerará como promotores). Por tanto, el debate entablado por la recurrente no deja de ser baladí, por cuanto que sin negar expresamente la autoría de los hechos (lo que bien pudo hacer a lo largo del expediente sancionador, en el que, por el contrario, más pareció aquietarse a la culpabilidad), lo deriva hacia una circunstancia en la que no se ha basado formalmente el órgano sancionador para imputar la responsabilidad.

No obstante, como se ha dicho, y recapitulando, la amplia y prolija argumentación de la recurrente debió verterse en el seno del procedimiento sancionador o en el de un recurso ordinario contra la sanción, no en el marco de un recurso extraordinario de revisión, en el que en la causa primera del citado artículo 118.1 LRJ-PAC sólo tienen cabida errores manifiestos e indiscutibles, lo que, sin duda, no es el caso.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que debe desestimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto por..., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua, de 16 de agosto de 2012, por la que se impuso una sanción urbanística a la mercantil referida.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.